

SA-0103-2023

**AUTO No. 0813 15 SEP 2025**

Por el cual se pronuncia el despacho con respecto a las pruebas dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones.

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**

Obrando de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en armonía con la Ley 1437 de 2011 y la designación conferida mediante Acuerdo de Consejo Directivo N.º 1306 del 29 de julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 199 del 16 de marzo del 2020 y teniendo en cuenta que:

**Radicación:** Expediente Sancionatorio SA-0103-2023  
**Presuntos Infractores:** LUIS ALBERTO ROJAS VERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.341.459, en calidad de propietario del predio y responsable de las actividades.  
**Informe Técnico:** Memorando SEYCA-GEA-107-2023 del 12 de octubre de 2023.  
**Lugar de la presunta afectación:** Finca Primavera, Vereda San Isidro del Municipio de Piedecuesta. Con cedula catastral 00-00-0018-0111-000 matricula inmobiliaria 314-1085, georreferenciado con coordenadas N: 7°02'06.67" E; 72°56'25.41" ASNM: 2277

**I. ANTECEDENTES**

Mediante Memorando SEYCA GEA-107-2023 del 12 de octubre de 2023 (folio 1), se remite a la Coordinación de Procesos Sancionatorios adscrita a la Secretaría General, informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación Ambiental del 19 de septiembre 2023, en atención a la visita técnica realizada el día 14 de junio del 2023, por parte del personal de la Coordinación Grupo Elite Ambiental de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB.

Que mediante informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental de fecha día catorce (14) de septiembre de 2023, se solicitó iniciar el proceso sancionatorio contra del presunto infractor **LUIS ALBERTO ROJAS VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.341.459, en calidad de propietario del predio y responsable, por realizar intervención de la franja de protección de la fuente hídrica denominada Rio Manco, identificada con código 106 y del drenaje natural innominado, identificado con código 10642, con la construcción de estanques para el desarrollo de la actividad piscícola mencionada, En la Finca Primavera, Vereda San Isidro del Municipio de Piedecuesta. Con cedula catastral 00-00-0018-0111-000 matricula inmobiliaria 314- 1085, georreferenciado con coordenadas N: 7°02'06.67" E; -72°56'25.41" ASNI I: 2277:

**"DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA"**

En atención al radicado de entrada CDMB No. 9520 de 2023, mediante el cual se informó "situación de contaminación por vertimientos en la truchera Beto Rojas, vereda San Isidro (...)", nos permitimos comunicar que personal adscrito al Grupo Elite Ambiental para la Sostenibilidad - GEA, de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental - SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB, practicó visita técnica de Inspección ocular el día 14 de junio de 2023, en la finca

1

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



[www.cdmb.gov.co](http://www.cdmb.gov.co)



CDMB  
Corporacion



@CARCDMB



@CARCDMB

08 13

15 SEP 2025

SA-0103-2023

La Primavera, ubicada en la vereda San Isidro del municipio de Piedecuesta, Santander, sitio georreferenciado con coordenadas N: 7°02'06.67" E: 72°58'25.41", en donde se evidencio lo siguiente:

- En el lugar funciona una piscícola que desarrolla actividades de alevinaje, levante y engorde de trucha, encontrando al momento de la inspección ocular aproximadamente 22.000 individuos.
- Para el desarrollo de dicha actividad se realiza captación de agua de la fuente hídrica denominada Rio Manco, identificada con código 106 (en las coordenadas N: 7°02'08.22 E: 72°58'24.38"), generando ocupación de cauce permanente a través de la instalación de unos gaviones y rocas que conducen el flujo de agua hacia el predio La Primavera, posteriormente, se encuentra una zanja en tierra que llega hasta un tanque desarenador fundido en concreto y que conecta a una canaleta construida en el mismo material la cual presenta una longitud de aproximadamente 30 metros lineales y que finalmente llega a los estanques de la truchera para distribuir el agua en los mismos.
- La piscícola en mención cuenta con siete (07) estanques construidos en concreto, de los cuales tres de ellos son de 9x2.50 metros, los otros tres de 8x3 metros y el otro es de 6x1.50 metros aproximadamente.
- La truchera no cuenta con desarenador, ni sistema de tratamiento de las aguas residuales, evidenciando que el agua producto de las actividades realizadas en el lugar, finalmente es vertida al rio a través de un canal en concreto, sin ningún tipo de tratamiento.
- De acuerdo con lo observado en campo, una parte de las estructuras de la truchera en comento se encuentran ubicadas en la franja de protección del Rio Manco.
- Al momento de la Inspección ocular se aportó concesión de aguas con destino uso pecuario, otorgada al señor Luis Alberto Rojas Vera, mediante Resolución CDMB No. 475 de 2021 (Expediente CA-0203-2019, SINCA 32751

**Una vez descrita la situación encontrada durante la visita de campo, se realizó el análisis de la información, para lo cual se detalla lo siguiente:**

En relación con las coordenadas tomadas en campo, se consultó a la Subdirección de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio- SOPIT de la CDMB, donde se revisó la cartografía de la Entidad y se determinó que el predio objeto de la inspección ocular se identifica. Con cédula catastral 00-00-0018-0111-000 y se enmarca dentro de la zonificación del Plan General de Ordenación Forestal PGOF. cuyos puntos de intervención están en un área categorizada como: **Uso múltiple con potencial forestal**, que son aquellas que por sus condiciones fisicobióticas y por la aptitud del suelo, tienen usos predominantemente agrícola, pecuario o silvicultural, en las cuales se podrán desarrollar otras actividades de manera sostenible, sin afectar o agotar otros recursos naturales conexos de los ecosistemas y los hábitats naturales en que se sustentan.

De igual manera, en campo se observó que parte de las estructuras de la piscícola ubicada en la finca La Primavera se establecieron en el área que hace parte de la franja de protección del Rio Manco, identificado con código **106**; adicionalmente, revisada la zonificación se verificó que a pocos metros de donde se estableció la actividad piscícola discurre el drenaje natural innominado, identificado con código **10642**, el cual finalmente tributa en el Río Manco; cabe resaltar que las rondas de protección hídricas se constituyen

0813

15 SEP 2025



**CDMB**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

SA-0103-2023

en zona de especial importancia ecológica, que tienen como fin permitir el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias de dicho cuerpo de agua y constituyen una determinante ambiental.

En concordancia con lo expuesto, se considera pertinente remitir el presente informe al Grupo de Defensa Jurídico Integral de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB, con el fin de que se estudie la viabilidad de iniciar proceso administrativo sancionatorio a que haya lugar, toda vez que en la truchera ubicada en la finca La Primavera, se realizó ocupación de cauce e intervención de la franja forestal protectora de la fuente hídrica denominada Río Manco, identificada con código 106 y el drenaje natural innominado, identificado con código 10642, haciendo énfasis en que el Río Manco ha presentado antecedentes de gran importancia, de manera particular por avenidas torrenciales e inundaciones. Lo anterior, infringiendo lo estipulado en el **Decreto 1076 de 2015** y en la **Resolución CDMB No 1294 de 2009**.

Que mediante Auto No. 0795 del 10 de noviembre de 2023, se ordenó la Apertura de la Investigación Administrativa Sancionatoria, en contra de **LUIS ALBERTO ROJAS VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.341.459, en calidad de propietario del predio responsable de una presunta infracción Ambiental pues se intervino la franja de protección de la fuente hídrica denominada Río Manco, identificada con código 106 y del drenaje natural innominado, identificado con código 10642, por la construcción de estanques para el desarrollo de la actividad piscícola mencionada, En la Finca Primavera, Vereda San Isidro del Municipio de Piedecuesta. Con cedula catastral 00-00-0018-0111-000 matricula inmobiliaria 314- 1085, georreferenciado con coordenadas N: 7°02'06.67" E; -72°56'25.41" ASNM: 2277. (folio 12-18)

El Acto Administrativo anteriormente mencionado, fue notificado personalmente el día 18 de marzo de 2024, según constancia secretarial del mismo día. (folio 19)

Mediante Auto No. 0590 del 04 de septiembre de 2024 "Por medio del cual se formulan cargos", en contra de **LUIS ALBERTO ROJAS VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.341.459, (folio 22-28) por incumplir presuntamente la normatividad ambiental así:

**"CARGO UNICO:** Infringir la normatividad dispuesta en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; en sus artículos 2.2.1.1.18.1, 2.2.1.1.18.2, 2.2.3.2.12.1, 2.2.3.2.20.2, 2.2.3.2.20.3, 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2 además de lo establecido el artículo primero numerales 7.5 y 7.5.2 de la RESOLUCIÓN 1294 DE 2009 DE LA CDMB: "Por medio de la cual se adopta el Manual de Normas Técnicas para el Control de Erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB". Por afectación al recurso agua a consecuencia de ejecutar Actividades de intervención de la franja de protección de la fuente hídrica denominada Río Manco, identificada con código 106 y del drenaje natural innominado, identificado con código 10642, por la construcción de estanques para el desarrollo de la actividad piscícola, sin contar con los permisos expedidos por la Autoridad Ambiental, en el predio denominado Finca Primavera, Vereda San Isidro del Municipio de Piedecuesta. Con cedula catastral 00-00-0018-0111-000 matricula inmobiliaria 314-1085, georreferenciado con coordenadas N: 7°02'06.67" E; 72°56'25.41" ASNM: 2277."

3

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



[www.cdmb.gov.co](http://www.cdmb.gov.co)



CDMB  
Corporacion



@CARCDMB



@CARCDMB

0813

15 SEP 2025

SA-0103-2023

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho a la defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes, en este caso se evidencia que el señor **ISMAEL SIERRA ALARCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.284.181, guardó silencio frente a dicha oportunidad procesal.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

#### A) COMPETENCIA

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA-CDMB**, es un ente corporativo de Carácter Público de Orden Nacional, descentralizado creado por la Ley 99 de 1993, está dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, **EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES**, propendiendo por su desarrollo sostenible y la protección de los mismos, así como por dar cumplida y oportuna aplicación a la normatividad vigente.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisiones, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

El artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

El artículo 79 de la misma Carta consagra: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

08 13

15 SEP 2025

SA-0103-2023

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

El Artículo 80° de la Constitución Política, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

De acuerdo con el marco normativo de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando en su Artículo 1° *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**PARÁGRAFO.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

*(Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024)*

## **B) PROCEDIMIENTO**

**Régimen jurídico aplicable:** Para efectos de adelantar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por cuanto los hechos evidenciados que dan origen al expediente SA-0103-2023, inicio con el informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental de fecha del catorce (14) de junio de 2023, bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, que comenzó a regir a partir del 02 de julio de 2012, según el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero modificado por el Artículo 3 de la Ley 2387 de 2024, *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen."*

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley establece que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente"*.

5

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



[www.cdmb.gov.co](http://www.cdmb.gov.co)



CDMB  
Corporacion



@CARCDMB



@CARCDMB

0813

15 SEP 2025

SA-0103-2023

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: *"La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: *"Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas"*.

Que según los artículos 164 y 165 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso; disponen lo siguiente respecto a las pruebas:

"Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales."

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que se procederá a realizar la respectiva etapa procesal probatoria, con el fin de establecer la fijación de los hechos y obtener con certeza de las infracciones y/o afectaciones ambientales ocasionadas con el objeto de determinar el camino procesal a seguir, esta Autoridad Ambiental analizará las pruebas que obran en el expediente SA - 0103 - 2023, en correspondencia con el estudio.

Ahora bien, considerando que el procedimiento especial sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios probatorios, pero sí lo relacionado con la Práctica de pruebas, con respecto a las formalidades que preceden la valoración de las mismas, las cuales son requeridas de manera oficiosa por la Autoridad que adelanta el proceso; Así mismo, acudiendo a lo establecido en los artículos 47 a 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se contempla el procedimiento administrativo sancionatorio, se evidencia que dichas disposiciones tampoco definen los criterios de admisión de los medios de prueba, lo que a la postre obliga a acudir a lo preceptuado en el Artículo 164 y subsiguientes, de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior y partiendo de la necesidad procesal de la decisión administrativa, es necesario indicar que éstas deben ceñirse al tema entendido como los "hechos que es necesario probar", de forma tal que la adecuación de un medio de prueba en un proceso en concreto determina su pertinencia, es decir, las pruebas deben buscar

0813

15 SEP 2025

SA-0103-2023

que el hecho que se pretende demostrar tenga una relación directa con el hecho investigado, por ello, la finalidad de la prueba es la fijación de los hechos, para así corroborar la afectación que se está efectuando.

La necesidad de la prueba es que no se trate de un medio de prueba superfluo, o lo que es lo mismo, que no verse sobre hechos que ya están demostrados dentro del proceso. Es por ello que, para evitar la repetición de pruebas en el plenario, la autoridad podrá valorar formalmente esta condición, salvo que sea verdaderamente necesaria para su confrontación procesal.

Sumado a lo anterior, tenemos que de acuerdo con las normas procedimentales y la concepción de los fines de la prueba, estas están vinculadas a los fines generales del proceso (aplicar el derecho a un caso controvertido mediante una decisión, pues es la función jurisdiccional), pero también tienen las pruebas sus fines particulares o específicos, que coadyuvan para la obtención del fin general: **lograr producir la convicción del funcionario competente, aportarle un conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, en grado de certeza, llegando lo más cerca posible a la realidad.**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que las pruebas deben cumplir los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad; se entenderán por tanto que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio y finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y dadas las circunstancias que rodean el presente proceso sancionatorio, el Despacho considera que obra en el expediente material probatorio suficiente para proceder a la etapa procesal a través de la cual se definirá la responsabilidad; teniendo en cuenta que no es necesario el decreto de pruebas de oficio; considerándose de esta manera la ausencia de la conducencia, utilidad y pertinencia del decreto de prueba alguna adicional.

Así las cosas, una vez analizado el expediente en comento, considera este despacho pertinente tener como pruebas, la totalidad de los documentos que obran en el expediente SA-0103-2023, motivo por el cual, este despacho no dará apertura ni dispondrá de los treinta (30) días para la práctica de pruebas, dispuestos en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, al no encontrarse pruebas para practicar, diferentes a las documentales ya incorporadas, las cuales serán valoradas en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, en la Resolución que define responsabilidad.

Así las cosas, una vez analizado el expediente en comento, considera este despacho pertinente tener como pruebas documentales las siguientes:

- **PRUEBAS DOCUMENTALES RECAUDADAS:**

Se tenga en cuenta como pruebas documentales las siguientes:

1. Lo contenido en el informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación Ambiental del 19 de septiembre de 2023. (folios 2-6)
2. Hoja de visita técnica del día 14 de junio de 2023. (folio 7)
3. Estado jurídico del inmueble del 21 de septiembre de 2023. (folio 11)

7



0813

15 SEP 2025

SA-0103-2023

4. Auto No. 0795 del 10 de noviembre de 2023, se ordenó la Apertura de la Investigación Administrativa Sancionatoria (folios 12-18)
5. Constancia secretarial del 18 de marzo de 2024. (folio 21)
6. Auto No. 0590 del cuatro (04) de septiembre de 2024, por medio del cual se formularon cargos. (folios 22-28)
7. Constancia secretarial del siete (07) de julio de 2025. (folio 32)

Para el caso concreto se procederá a establecer la fijación de los hechos y obtener con certeza de las infracciones y/o afectaciones ambientales ocasionadas, con el objeto de determinar el camino procesal a seguir, esta autoridad ambiental analizará las pruebas que obran en el expediente SA-0103-2023.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR PERIODO PROBATORIO**, motivo por el cual no se aplicara el término de los treinta (30) días para la práctica de pruebas, dispuestos en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, al no encontrarse pruebas para practicar, diferentes a las documentales ya incorporadas en el expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad procesal correspondiente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TENER** como pruebas documentales la totalidad de las obrantes en el expediente sancionatorio **SA- 0103-2023**.

1. Lo contenido en el informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación Ambiental del 19 de septiembre de 2023. (folios 2-6)
2. Hoja de visita técnica del día 14 de junio de 2023. (folio 7)
3. Estado jurídico del inmueble del 21 de septiembre de 2023. (folio 11)
4. Auto No. 0795 del 10 de noviembre de 2023, se ordenó la Apertura de la Investigación Administrativa Sancionatoria (folios 12-18)
5. Constancia secretarial del 18 de marzo de 2024. (folio 21)
6. Auto No. 0590 del cuatro (04) de septiembre de 2024, por medio del cual se formularon cargos. (folios 22-28)
7. Constancia secretarial del siete (07) de julio de 2025. (folio 32)

**ARTÍCULO TERCERO: ABSTENERSE** de conceder un término para presentar alegatos de conclusión, comoquiera que no se dispuso la práctica de prueba alguna.

**ARTICULO CUARTO: INFORMAR** al señor **LUIS ALBERTO ROJAS VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.341.459, en la dirección Finca primavera, ubicada en la vereda San Isidro del municipio de Piedecuesta - Santander, que es necesario indique su dirección de correo electrónico al correo electrónico [info@cddb.gov.co](mailto:info@cddb.gov.co) de la Secretaría General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El presunto infractor afirmará bajo la gravedad del juramento, que acepta realice las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario

0813

15 SEP 2025

SA-0103-2023

que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente respecto del contenido del presente acto administrativo, al señor **LUIS ALBERTO ROJAS VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.341.459, en la dirección de correo electrónico que este designe para dicho fin, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En este entendido, el presunto infractor, deberá acusar de recibido el mensaje allegado vía correo electrónico.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la secretaria general, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*dh*  
**LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON**  
Secretario General CDMB

Proyectó:	Laura Julieth Pedraza Calderón	Abogada Contratista	<i>ls</i>
Aprobó:	María Catalina Hernández	Coordinador Grupo Procesos Sancionatorios	<i>marceles</i>
Oficina Responsable: Secretaria General /Grupo Procesos Sancionatorios			



SA-0103-2023

CDMB\_21755

10NDU\*2515.46

**CORREO CERTIFICADO CJ**

Bucaramanga,

Señor

**LUIS ALBERTO ROJAS VERA**

Dirección: Finca Primavera vereda San Isidro

Georreferencias: N: 7° 02'06.6" E: -72°56'25.41" asnm 2277

Piedecuesta, Santander.

Referencia: Citación para notificación personal del Auto No. 0813 del 15 de septiembre de 2025 "Por el cual se pronuncia el despacho con respecto a las pruebas dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones."

Comedidamente, solicito a usted comparecer, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación a la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, ubicada en la carrera 23 #37-63 piso 1, con el fin de surtir la notificación personal del Auto No. 0813 del 15 de septiembre de 2025 "Por el cual se pronuncia el despacho con respecto a las pruebas dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones."

En caso de no ser posible su notificación personal, se le notificará por aviso con fundamento en el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, si a bien lo tiene, dentro del mismo término podrá remitir una autorización para recibir notificaciones electrónicas dentro de esta actuación administrativa al buzón electrónico [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co).

Cordialmente,

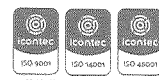


**LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN**  
Secretario General

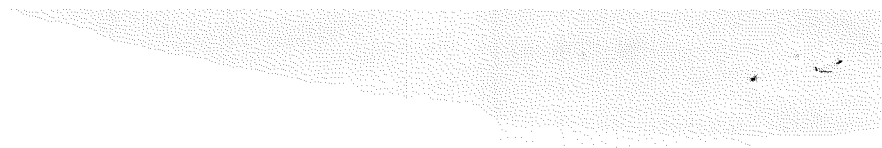
Anexo: Autorización notificación por correo electrónico.

Proyectó:	Orlando A. Gutiérrez Cifuentes	Contratista GDJ	AG
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinador Procesos Sancionatorios	Arrestitulb
Oficina Responsable:	Secretaría General		

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co)



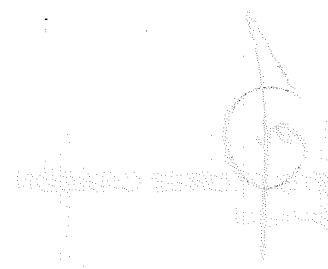
Handwritten notes at the top left of the page.



First block of faint, illegible text in the middle section of the page.

Second block of faint, illegible text in the middle section of the page.

Third block of faint, illegible text in the middle section of the page.



Small handwritten text or mark at the bottom left.

Block of faint, illegible text at the bottom center of the page.



Final block of faint, illegible text at the bottom of the page.

**NOTIFICACION POR AVISO**

Bucaramanga,

CDMB\_01850

31/JAN/2025 11:10

Señor

**LUIS ALBERTO ROJAS VERA**

Finca Primavera vereda San Isidro

Georreferencias: N: 7° 02'06.6" E: -72°56'25.417 asnm 2277

Piedecuesta, Santander

**Asunto:** Notificación por Aviso - **AUTO No. 0813 del 15 de septiembre de 2025** "Por el cual se pronuncia el despacho con respecto a las pruebas dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones". Con número de expediente SA-0103-2023.

Cordial Saludo,

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB informa, que teniendo en cuenta que no fue posible efectuar la Notificación Personal, se procede a realizar Notificación por AVISO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo anterior, me permito remitir copia íntegra del **AUTO No. 0813 del 15 de septiembre de 2025** "Por el cual se pronuncia el despacho con respecto a las pruebas dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones". Con número de expediente SA-0103-2023.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de la presente Notificación por Aviso.

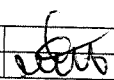
Atentamente,



**LUIS ALBERTO FLÓREZ CHACÓN**

Secretario General

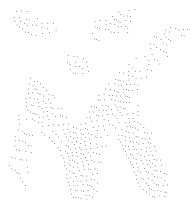
**Anexos:** Auto No. 0813 del 15 de septiembre de 2025 (9 folios)

Proyectó	Yessica Marcela Forero Navarro	Auxiliar Administrativo - Oficina de Notificaciones	
Revisó	María Catalina Hernández	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable:		Secretaría General - Oficina de Notificaciones	

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



Handwritten notes in the top left corner.



Handwritten text line.

Handwritten text block.

Handwritten text block.

Handwritten text block.

Handwritten text line.

Handwritten text line.



Handwritten text line.

Handwritten text line.

Handwritten text block.

Handwritten text line.